



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2022-00146-00

DEMANDANTE: BANCO MICROFINANZAS BANCAMIA, Nit. 900.215.071-1

DEMANDADAS: ESMERALDA ABELLO NOVOA, C.C 49.770.159, y CEIDI DAYANA VERGARA ABELLO, C.C, 1065632489.

PROVIDENCIA: NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, ACEPTA SUBROGACIÓN, RECONOCE APODERADO.

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos legales para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, acceder a la subrogación legal propuesta, y reconocer apoderado.

CONSIDERACIONES

Esta Dependencia Judicial, mediante auto adiado el 22 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago a favor de BANCO MICROFINANZAS BANCAMIA, y en contra ESMERALDA ABELLO NOVOA, C.C. 49.770.159, y CEIDI DAYANA VERGARA ABELLO, C.C. 1065632489, respectivamente, por las sumas de dinero contenidas en los Pagarés Nos. 2000985 y 3354366, suscritos los días 11 de marzo de 2019 y 13 de septiembre de 2019, respectivamente, más los intereses moratorios correspondientes¹.

Ahora bien, a partir de la publicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, y, luego, con la promulgación de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, las notificaciones personales también pueden efectuarse como mensaje de datos. La efectividad de la carga procesal, a través de este procedimiento, depende de: a) que el envío de la providencia se haga a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación; b) se informe la forma como obtuvo la dirección electrónica y se allegue la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y, c) la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a contarse el término cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Mediante memorial recibido el 17 de febrero del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho seguir adelante la ejecución contra las demandadas, para lo cual informó que había logrado la notificación de la señora CEIDY DAYANA VERGARA ABELLO². En escrito del 11 de noviembre de 2022, el apoderado informó que adelantaría la notificación de la demandada ESMERALDA ABELLO NOVOA, a la dirección de correo electrónico: ESMERALDANOVOAABELLO@GMAIL.COM, obtenido de DataCrédito³, sin que se haya aportado documento alguno que acredite tal actuación.

Estudiada la anterior solicitud, esta Dependencia Judicial no accederá a la solicitud elevada y requerirá al togado para que aporte el soporte documental que demuestre la notificación del referido auto o realice la notificación cumpliendo con las exigencias legales que delimita la materia, en un término no superior a 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

¹ Visible en expediente digital "08MandamientoDePago".

² Expediente digital "19Solicitaseguiradelante".

³ Expediente digital "15Memorialnotificacioncambiodireccion".

Por otro lado, se evidencia que en escrito del 16 de diciembre de 2022, se solicitó la subrogación legal, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – “F.N.G.”⁴.

El artículo 1666, del Código Civil, define la figura de Subrogación Legal, como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga.

En la práctica, lo que hay es una cesión de créditos del cedente (acreedor) a una tercera persona (cesionario) que a partir de ese momento es el titular de la obligación a quien debe pagarle el deudor. Dicha cesión está legalmente autorizada para celebrarse antes o después de la presentación de la demanda, sin importar a qué título se haya cedido el derecho.

El artículo 1667, de la misma obra, admite dos clases de subrogación: la subrogación legal y subrogación convencional. La primera es retomada en el artículo 1668 del código civil, en tanto la convencional en el artículo 1669, de la misma norma.

Los efectos de cualquiera de los tipos de cesión son precisados en el artículo 1670 ibidem, y los define como el traspaso al nuevo acreedor de todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, con preferencia al acreedor al que solo se le haya pagado una parte del crédito, en la proporción a lo que se reste debiendo.

Ahora bien, el artículo 1960, del Código Civil, demanda notificar de la cesión al demandado por anotación en el estado de la providencia que la acepte. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el particular, en estos términos:

“Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatorio del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”

En el asunto *sub lite*, se allega al expediente escrito en donde BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que recibió del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – “F.N.G.”⁵, en calidad de fiador, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO pesos (\$36.451.488,00), como pago parcial de la deuda que tiene con esa entidad el demandado. Advierte, a renglón seguido, que en virtud del pago recibido, y por ministerio de la ley, operó una subrogación legal hasta el monto indicado, en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos del Código Civil.

Atendiendo lo expuesto, el Despacho procederá a aprobar la subrogación parcial de la obligación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – “F.N.G.”, en virtud del pago realizado, aceptando el cesionario los derechos de crédito involucrados en este proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, de acuerdo con lo normado en el artículo 70, del Código General del Proceso.

Finalmente, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – “F.N.G.”, designa apoderado.

⁴ Visible en expediente digital “17memorialaportasubrogacion”

⁵ Expediente digital, Cuaderno Principal “24Memorialpresentasubrogacion”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte el soporte documental que dé cuenta de la correcta notificación del mandamiento de pago a la demandada ESMERALDA ABELLO NOVOA, o proceda a realizarla, cumpliendo con las exigencias de orden legal, en un término no superior a 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, según se argumentó de manera precedente.

TERCERO: ACEPTAR la subrogación parcial de derechos litigiosos que hace BANCO MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – “F.N.G.”, en la cantidad cancelada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER al doctor ROBINSON ALBERTO HERNÁNDEZ MEJÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 7.571.863, y Tarjeta Profesional N° 183.817, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – “F.N.G.”, en los términos a que se contrae el memorial del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7b6dfe364bb0f1963f03f5b7afca49d8c0b67c3876a01285d4f6cd1729a53a**

Documento generado en 24/04/2023 06:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>